

Santiago, quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N°1900750083-4, RIT N° 75-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, se dictó sentencia el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por la que se condenó al acusado **LUIS LORENZO URRUTIA SANTANA**, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, multa de tres (3) unidades tributarias mensuales (UTM), sin costas, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, cometido el día 12 de julio de 2019, en la comuna de Alto Hospicio, sanción corporal sustituida por la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de veintiséis de enero último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta únicamente en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, todo en relación con lo establecido en los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 3 inciso 6° y N° 7 de la Constitución Política de la República; 7.3



de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 85 del Código Procesal Penal. En específico, la impugnante refiere como conculcada la garantía del derecho al debido proceso además de derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Expone que dichas garantías se infringieron sustancialmente en la etapa de investigación, específicamente con ocasión del control y posterior registro ilegal de vestimentas realizado por la policía al encausado Urrutia Santana.

Refiere que tales hechos se inician mediante una supuesta denuncia anónima efectuada por un particular -que no fue individualizado en la investigación y a quien no se le tomó declaración-, lo que generó que personal policial realizara un posterior control de identidad -sin que existiera un indicio que lo justificara-, registrando las vestimentas del acusado, encontrándole en el bolsillo de su chaqueta envoltorios de pasta base de cocaína, por lo que fue detenido, obteniéndose a partir de la referida actuación irregular las evidencias incriminatorias, en el marco de diligencias investigativas autónomas llevadas a cabo fuera de los supuestos legales, las que finalmente fueron valoradas por el tribunal oral en lo penal de Iquique para establecer el delito y la participación punible del acusad, materializándose de esta manera la afectación de la garantía constitucional del debido proceso, atendido que toda la prueba de cargo incorporada en el juicio oral emana directa e inmediatamente de dicha actuación irregular.

Agrega que tampoco se cumplió con el deber de informar inmediatamente al fiscal de turno de la denuncia recibida conforme lo establece el artículo 84 del Código Procesal Penal, atendido que los funcionarios policiales ya mencionados,



fueron contestes en señalar que recién cuando llegan a la comisaría toman contacto con él para informar del procedimiento, cuando el acusado ya se encontraba detenido, no esgrimiendo esto, ninguna circunstancia extraordinaria o urgente que justificara proceder de tal manera.

Concluye solicitando declarar la nulidad del juicio oral y la sentencia, por infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución o Tratados Internacionales ratificados por Chile, ordenando la exclusión de toda la prueba obtenida en el procedimiento de detención del acusado de fecha 12 de Julio de 2019.

SEGUNDO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que, el día 12 de Julio de 2019, alrededor de las 10.00 horas, en circunstancias que personal de carabineros realizaba un patrullaje preventivo por Avenida Los Álamos de la comuna de Alto Hospicio, fueron alertados por un transeúnte que un sujeto se encontraría comercializando droga en calle Parque Oriente con Avenida Los Álamos, de la misma comuna, por lo que los funcionarios policiales concurren al lugar, observando a un sujeto con las mismas características que momentos antes les señalaron, procediendo a la fiscalización de Luis Lorenzo Urrutia Santana, a quien se le efectuó un registro superficial de sus vestimentas, encontrándole en el bolsillo del costado derecho de su chaqueta 62 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo, correspondiente a pasta base de cocaína la que arrojó un peso de 1,67 gramos netos. Así mismo Urrutia Santana mantenía en su poder la suma de \$12.000.”



TERCERO: Que, corresponde puntualizar que en el considerando noveno del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios de Carabineros, Nenén Ule y Rojas Del Solar, quienes participaron en el procedimiento y fueron concordantes en orden a dar cuenta de manera detallada de ese procedimiento que finalizó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo tercero, que la prueba incorporada no habría sido obtenida con infracción de garantías fundamentales en el control de identidad practicado al recurrente –del cual derivó la detención- y tampoco constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(...) los relatos de los dos funcionarios policiales que participaron del procedimiento son contestes respecto al contenido de la denuncia anónima recibida por estos, en donde un hombre joven les revela que a unas cuadras del lugar donde estaban apostados, se encontraba un hombre, alto, de aproximadamente 50 años, quien vestía pantalón de buzo y una chaqueta color negro, que se encontraba manipulando papelillos de droga ofreciéndolos para su venta. Luego, este indicio sobre la comisión del ilícito resultó confirmado en tiempo inmediato, pues se trasladaron al lugar señalado por el individuo, ubicado en la misma avenida los Álamos, a unas 3 cuadras de distancia, observando a una persona que cumplía las características físicas, sexo, vestimentas, en la ubicación donde se habría ofrecido droga hace unos instantes, encontrando al sujeto que resultó ser Luis Urrutia Santana, sumado a que según el testigo Rojas



del Solar, el encartado se encontraba parado en la intersección de las calles –y no transitando como señaló el acusado-, en un lugar en que se efectuaban servicios policiales de prevención focalizados debido a que existía un aumento en el número de delitos en el sector, relacionados con robos y drogas. Por lo que los indicios consistentes en la denuncia anónima por microtráfico, las características del sujeto, su ubicación, la concurrencia al lugar en tiempo inmediato, su confirmación de las características del sujeto y la existencia de resultaron coherentes y conexos con el hallazgo obtenido justifican en consecuencia la actuación autónoma de la policía al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal, es decir, el control de identidad y la revisión de las vestimentas practicadas.”

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están



conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y*



N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la



persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y



opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros *-eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-*, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que resulta relevante para ello, señalar que la sentencia impugnada, en sus motivos décimo y undécimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 12 de Julio de 2019, alrededor de las 10.00 horas, en circunstancias que personal de carabineros realizaba un patrullaje preventivo por Avenida Los Álamos de la comuna de Alto Hospicio, fueron alertados por un transeúnte que un sujeto se encontraría comercializando droga en calle Parque Oriente con Avenida Los Álamos, de la misma comuna, por lo que los funcionarios policiales concurren al lugar, observando a un sujeto con las mismas características que momentos antes les señalaron, procediendo a la fiscalización de Luis Lorenzo Urrutia Santana, a quien se le efectuó un registro superficial de sus vestimentas, encontrándole en el bolsillo del costado derecho de su chaqueta 62 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo, correspondiente a pasta base de



cocaína la que arrojó un peso de 1,67 gramos netos. Así mismo Urrutia Santana mantenía en su poder la suma de \$12.000. Todo ello el tribunal lo tuvo por corroborado con la pericia incorporada.

UNDÉCIMO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello ya que los hechos se inician mediante una supuesta denuncia anónima efectuada por un particular *—que no fue individualizado en la investigación y a quien no se le tomó declaración— lo que generó que personal policial realizara un posterior control de identidad— sin que existiera un indicio que lo justificara, registrando las vestimentas del acusado, encontrándole en el bolsillo de su chaqueta envoltorios de pasta base de cocaína, por lo que fue detenido, obteniéndose a partir de la referida actuación irregular las evidencias incriminatorias, en el marco de diligencias investigativas autónomas llevadas a cabo fuera de los supuestos legales, las que finalmente fueron valoradas por el tribunal oral en lo penal de Iquique para establecer el delito y la participación punible del acusado, materializándose de esta manera la afectación de la garantía constitucional del debido proceso, atendido que toda la prueba de cargo incorporada en el juicio oral emana directa e inmediatamente de dicha actuación irregular.*

Pues bien, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que éstos, conforme se determinó en autos, mientras *-en sus labores de motoristas de Carabineros, se encontraban patrullando en servicios de prevención focalizados debido a que*



existía un aumento en el número de delitos en el sector- en la avenida Los Álamos de la comuna de Alto Hospicio, se les acercó un sujeto joven de sexo masculino, quien les indicó que en la misma avenida se encontraba un sujeto cuyas características, ubicación, sumadas a su concurrencia al lugar en tiempo inmediato, su confirmación de las características del sujeto y la existencia de resultaron coherentes y conexos con el hallazgo obtenido justifican en consecuencia la actuación autónoma de la policía al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal, es decir, el control de identidad y la revisión de las vestimentas practicadas

En efecto, tales antecedentes sumados a la consideración del escaso período de tiempo transcurrido o tiempo entre la denuncia y la observación por parte de los funcionarios, de un sujeto con características coincidentes con las descritas por el denunciante, quien estaba parado en la calle y no transitando, según asentó el tribunal, y de quien habían recibido información momentos antes que justamente en esas circunstancias y en ese lugar fue visto ofreciendo droga a los transeúntes, se concluye que se trata de un indicio que resultaba más que suficiente *–grave, de entidad-*, para proceder a controlar su identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

Conforme a lo anterior, al encontrarse habilitados los agentes a efectuar un control de identidad, las actuaciones autónomas que éstos desplegaron con posterioridad *–su detención y posterior registro de sus vestimentas-*, mal pueden entenderse viciadas como sostiene el recurrente, máxime si las mismas fueron



efectuadas bajo el amparo de lo preceptuado en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Luis Lorenzo Urrutia Santana**, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900750083-4, RIT N° 75-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, los que en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm, quien estuvo por acoger el recurso por la causal del artículo 373 a) del Código Procesal Penal, al haberse afectado la garantía del debido proceso, teniendo para ello presente que de los hechos establecidos en la sentencia que se impugna se desprende que dos carabineros motorizados reciben una denuncia de un sujeto anónimo, quien no se identifica y por ende no se le toma declaración, quien afirma que hay un sujeto, al



que describe, que ofrece droga a los transeúntes. Se trasladan 500 metros más adelante y observan a una persona con las características que les han sido proporcionadas. No describen ni declaran ningún acto que los carabineros hayan percibido por sus propios sentidos que representen algún indicio de venta de drogas, ninguna actuación sospechosa o de mayor identidad que dé sustento al indicio de una mera noticia de estarse cometiendo un delito de tráfico de pequeñas cantidades en la vía pública, denunciada por un tercero anónimo, como podría haber sido un intercambio de manos habitual en las transacciones de drogas, ni contaron con algún antecedente que corroborara siquiera levemente la denuncia recibida de un desconocido, más si el denunciante no está siquiera individualizado en los antecedentes recopilados y allegados, lo que no fue discutido, y habiendo percibido los policías solamente a un individuo de pie en la vía pública, sin compañía y que no realizaba ninguna acción, el que sólo coincidía en su aspecto físico general con lo avisado por esa tercera persona de quien no se entregó ningún dato más que la mención que era joven y de sexo masculino y las ropas que vestía.

De este modo se advierte que no existía ningún antecedente para proceder a un control de identidad y menos a un registro de sus pertenencias, de manera que las pruebas que lo incriminan nacen de una irregular actuación de la policía.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.009-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M.,



Raúl Mera M., y Miguel Vázquez P. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



EVKYDYXYG